INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 19 de 2023. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que ha correspondido por reparto. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 598
RADICACIÓN 2023-173
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida mediante apoderada judicial por la señora **ELIANA ECHEVERRY LUNA**, mayor de edad y domiciliada y residente en la Paz, Bolivia, en contra de **ARMANDO BAHENA UGARTE**, mayor de edad y domicilio desconocido.

SE CONSIDERA

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto.

En efecto, el artículo 28-1 del C.G.P., dispone que, en los procesos contenciosos por razón del territorio, es competente el Juez del domicilio del demandado; no teniendo este domicilio ni residencia en el país o *ésta se desconozca*, es competente el juez del domicilio del demandante. De manera concurrente, en el numeral 2 determina la competencia en los procesos de Divorcio, en el Juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En el presente caso, no se cumplen tales reglas de competencia, pues se desconoce el domicilio del demandado y la demandante no tiene establecido el suyo en Colombia, y si bien se indica en el hecho cuarto solo convivieron un mes y perdieron comunicación desde el año 2011, donde se desprende que el último domicilio común de los esposos, fue Cali, la demandante no lo conserva.

Cabe señalar que el tratado de derecho Civil Internacional aprobado por la Ley 33 de 1.992, aunque su ratificación fue autorizada por la Ley 40 de 1.933, establece: *"Los derechos y deberes de los cónyuges, en todo cuanto afecta sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio matrimonial. Si los cónyuges mudaren de domicilio, dichos derechos y deberes se regirán por las leyes del nuevo domicilio".*

Por otra parte, señala el tratadista Pedro Alejo Cañón Ramírez: *"Como quiera que las circunstancias que configuran las causales de divorcio se presentan en el lugar del domicilio conyugal (común a los dos cónyuges), lo normal es que se tome este factor como determinante de la jurisdicción y competencia (que puede ser*

coincidente con la Ley aplicable (lex fori), la cual prima sobre la ley de la nacionalidad de los esposos y demás factores de solución, porque solo interesan a quienes están allí domiciliados".

De acuerdo a lo anterior, no hay jurisdicción ni competencia de juez alguno en el territorio nacional, para conocer de la demanda de Divorcio que se presenta, motivo por el cual será rechazada de plano, conforme al artículo 90, sin que haya lugar por ello a dar cumplimiento al inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P, y se dispondrá el archivo de lo actuado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

RESUELVE:
PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de "**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida mediante apoderada judicial por la señora **ELIANA ECHEVERRY LUNA**, mayor de edad y domiciliada y residente en la Paz, Bolivia, en contra de **ARMANDO BAHENA UGARTE**, mayor de edad y domicilio desconocido.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa anotación en su radicación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **89**
Fecha: **29 de mayo de 2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv.